

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS  
IX DIRECCIÓN REGIONAL TEMUCO  
DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS  
77326242622**

**INVERSIONES KARÜ SPA  
77.458.699-7  
PEDRO AGUIRRE CERDA 294 LT 9 A MELIPEUCO  
VENTA DE ARTICULOS DEPORTIVOS OUTDOORS,  
ARTESANÍAS Y CAFETERIA**

**Rechaza petición administrativa de suspensión y  
sustitución de sanción de clausura impuesta por  
infracción al artículo 97 N° 10 del Código Tributario.**

**Temuco, 17/04/2026**

**RES. EX. N° 77326144038 /**

**VISTOS:** 1°) La petición administrativa Folio N° 77326242622 de 11 de marzo de 2026, efectuada por INVERSIONES KARU SPA, RUT N° 77.458.699-7, con domicilio en Pedro Aguirre Cerda 294 Lt 9 A, Melipeuco, representada por don Rodrigo Alexis Mendoza Vallejos, RUT N° 15.211.764-7, en la cual solicita, en mérito de los fundamentos que expone: (i) la suspensión de la ejecución de la sanción de clausura, por no haber sido notificado formalmente de la resolución que la ordena; y (ii) la sustitución de la clausura por un programa de capacitación, en atención al giro de cafetería, la existencia de alimentos perecibles y su disposición a cumplir la normativa de emisión de boletas electrónicas.  
2°) Los antecedentes presentados en favor del contribuyente, consistente en la solicitud de la contribuyente.  
3°) Lo dispuesto en el artículo 6, inciso 2°, letra B, números 3, 4 y 5 y artículo 106 del artículo 1° del Decreto Ley 830, de 1974, que contiene el Código Tributario.

**CONSIDERANDO:** PRIMERO: Que, mediante Resolución Exenta N° 64765 de fecha 18 de febrero de 2026, se sancionó al contribuyente INVERSIONES KARU SPA, RUT N° 77.458.699-7, con multa ascendente a \$1.228.410 y clausura de 6 (seis) días, en virtud del Denuncio Folio 1409594, notificado por cédula al contribuyente con fecha 21 de enero de 2026, por la infracción prevista y sancionada en el artículo 97 N°10 inciso 2° del Código Tributario, consistente en el siguiente hecho: "No emite ni otorga documento legal alguno -boleta electrónica- por venta en efectivo entre el 17/01/2026 y el 21/01/2026; en su reemplazo entrega vale interno por venta de café, helados, artesanía y artículos deportivos, por el monto de \$272.980; al momento de la fiscalización no tiene los medios para emitir el correspondiente documento tributario."

SEGUNDO: Que el contribuyente solicita la suspensión de la clausura, fundado en que no habría sido notificado formalmente de la resolución que la ordena, de conformidad con lo dispuesto en el Código Tributario. Al respecto, consta en los sistemas informáticos de este Servicio que el Denuncio Folio 1409594 fue notificado por cédula al contribuyente con fecha 21 de enero de 2026, dando cumplimiento a los requisitos de forma y de fondo que establecen los artículos 11 y siguientes del Código Tributario. En consecuencia, la alegación de falta de notificación formal carece de sustento, por cuanto la diligencia de notificación se practicó de manera oportuna y conforme a la ley.

TERCERO: Que los Directores Regionales se encuentran facultados, en ejercicio de las atribuciones que les otorga el artículo 106 del Código Tributario, para disponer, administrativa y a su juicio exclusivo, la remisión, condonación o rebaja de las sanciones impuestas. Sin embargo, para que dicha facultad pueda ejercerse, es condición necesaria que el contribuyente pruebe haber procedido con antecedentes que hagan excusable la acción u omisión en que hubiere incurrido.

CUARTO: Que, respecto de la solicitud de sustitución de la clausura por un programa de capacitación, cabe señalar que el artículo 106 del Código Tributario no contempla dicho mecanismo como alternativa a la sanción de clausura impuesta al amparo del artículo 97 N°10 del mismo cuerpo legal. La clausura constituye una sanción copulativa a la multa, sin perjuicio de las facultades de remisión o rebaja que el Director Regional puede ejercer cuando el contribuyente acredita circunstancias que hacen excusable la infracción. En la especie, el contribuyente no ha aportado antecedentes que demuestren la concurrencia de dichas circunstancias, limitándose a invocar consideraciones de carácter económico, tales como el giro de cafetería, la existencia de alimentos perecibles y el impacto sobre sus ingresos, circunstancias que, sin perjuicio de su mérito informativo, no resultan suficientes para tener por acreditada la excusabilidad que exige la ley para la procedencia de la remisión de la sanción.

QUINTO: Que, revisados los antecedentes del expediente y los sistemas informáticos de este Servicio, se constata que el contribuyente fue clasificado como sin derecho al procedimiento PASC, que no registra reincidencias pero presenta deuda tributaria y/o bloqueos vigentes, y que no se otorgó condonación alguna sobre la multa ni sobre los días de clausura determinados. Asimismo, el contribuyente no acredita circunstancias que justifiquen el ejercicio de la facultad discrecional prevista en el artículo 106 del Código Tributario. Por lo anterior, no concurren en la especie los presupuestos legales necesarios para acceder a lo solicitado.

**SE RESUELVE:** NO HA LUGAR a lo solicitado por el contribuyente, concerniente a dejar sin efecto la clausura impuesta.

MANTÉNGASE la sanción de clausura de 6 (seis) días así como la sanción pecuniaria girada.

CÚMPLASE la medida de clausura desde el viernes 08 de mayo de 2026, atendido el funcionamiento efectivo del giro comercial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

**PAULINA ANDREA PRADENA GARDRAT  
DIRECTOR REGIONAL (S)**

**Distribución**

INVERSIONES KARÜ SPA

Expediente